

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL

TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **013**

Fecha: **05/10/2023**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
2017 00331	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	JOSE ANGEL GARCIA QUINTERO	Traslado de Reposicion CGP	06/10/2023	10/10/2023
2018 00156	Ejecutivo Singular	CONJUNTO MULTIFAMILIAR ACROPOLIS	HERMINIA GARZON GARZON	Traslado de Reposicion CGP	06/10/2023	10/10/2023
2023 00337	Verbal	OSCAR ALONSO ARANZAZU ARIAS	DANIEL EDUARDO LOMELIN DUSSAN	Traslado Sustentacion apelacion CGP	06/10/2023	10/10/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY **05/10/2023** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

HERMES MOLINA CASTAÑO

SECRETARIO

**RECURSO DE REPOSICION Referencia: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA Radicado:
41001400300120170033100 Demandante: BANCO POPULAR S.A Demandado: JOSE ANGEL GARCIA
QUINTERO**

Claudia Garcia

Mié 23/08/2023 4:25 PM

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (130 KB)

RECURSO DE REPOSICION 23 AGOSTO 23 .pdf;

Señores

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

E. S. D.

CLAUDIA YONAIRA GARCIA LOZANO, abogada en ejercicio, mayor de edad y domiciliada en Neiva, identificada con C.C. 1.075.266.018 de Neiva y portadora de la T.P. 340.001 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderada judicial de la parte demandada en el proceso de la referencia.

Ruego proceder de conformidad.

Atentamente,

CLAUDIA YONAIRA GARCIA LOZANO

C.C. 1.075.266.018 de Neiva – Huila

T.P No. 340.001 del C.S.J.

Claudia.garcia2210@gmail.com

Señores

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

E. S. D.

Referencia: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

Radicado: 41001400300120170033100

Demandante: BANCO POPULAR S.A

Demandado: JOSE ANGEL GARCIA QUINTERO

CLAUDIA YONAIRA GARCIA LOZANO, abogada en ejercicio, mayor de edad y domiciliada en Neiva, identificada con C.C. 1.075.266.018 de Neiva y portadora de la T.P. 340.001 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderada judicial del demandado **JOSÈ ANGEL GARCIA LOZANO**, muy respetuosamente me permito interponer recurso de RECURSO DE REPOSICION contra el auto de fecha 17 de Agosto de 2023, en los siguientes términos:

El 01 de Septiembre de 2022 el juzgado emite auto resolviendo corrección la corrección de una providencia y del mismo modo solicitando a las partes para que allegaran liquidación del crédito.

El 09 de Septiembre de 2022, la parte demandada allega la liquidación del crédito actualizada.

El 03 de noviembre de 2022 el juzgado solicita a la parte demandada que explicara lo relacionado con los abonos y descuentos por nomina reflejados en la liquidación aportada, para lo que la parte demandada, mediante oficio esclareció al despacho a que correspondía a los descuentos por nomina y los descuentos efectuados por el juzgado por la medida cautelar de embargo salarial, justificando así los valores allí consignados; se le corrió traslado de la liquidación aportada a la parte actora en el proceso de la referencia para lo que esta guardo silencio.

En aras de darle terminación al proceso el 30 de Junio 2023 la parte demandada, aporta nuevamente liquidación actualizada del crédito, dándole continuidad a la presentada en fechas anteriores.

La liquidación aportada arroja un monto de CUATROCIENTOS TRECE MIL SEISIENTOS QUINCE MIL PESOS M/CTE (\$413.615.00) como el total adeudado para la terminación de la obligación, para lo cual la parte demandada procede a efectuar la consignación este monto relacionado.

En la liquidación aportada se relacionan los descuentos por nomina realizados por la entidad BANCO POPULAR, relacionadas en el desprendible de pago como BANPOPRESTAMO efectuados hasta el mes de Diciembre de 2020.

A partir del mes de Enero de 2021 hasta la fecha, únicamente se le han realizado descuentos por parte del Juzgado hasta la fecha al señor JOSE ANGEL GARCIA.

Las liquidaciones aportadas por la parte pasiva, han sido consecutivas y reiterativas, mostrando del mismo modo, como se ve reflejado en el proceso, el interés en dar cumplimiento a esta obligación, contrario a la parte actora, quien ha guardado silencio en todo el desarrollo del proceso, manifestando de mala fe con la radicación de la presente demanda, el desconocimiento de la deuda por parte del señor JOSE ANGEL GARCIA y efectuando reiterativamente por medios telefónicos y por mensaje de datos **ACOSO FINANCIERO**, desde el 2016 fecha de presentación de esta acción judicial hasta la fecha, pese a existir ya un proceso en curso, encontrándose afectado e impedido en el desarrollo de su vida financiera e incluso por las amenazas en iniciar nuevos procesos por la misma obligación y posibles embargos a su patrimonio, su salud mental y emocional se han visto afectadas.

Neiva-Huila: Carrera 9 No. 7 – 70

318 321 4691

Claudia.garcia2210@gmail.com

DRA. CLAUDIA YONAIRA GARCIA LOZANO

Así las cosas, su señoría, solicito de manera respetuosa se tenga en cuenta la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, correspondientes a los valores descontados por nomina tanto por la entidad demandante a título de BANPOPRESTAMO como los depósitos judiciales obrantes dentro del proceso en razón a la medida cautelar de embargo salarial a título EMEBEJE, como se refleja en los desprendibles de pago de mi representado, siendo estos los valores REALES certificados por el mismo.

En consecuencia, solicito se **REPONER** el auto y darle continuidad al proceso y llegar a su terminación teniendo en cuenta los principios de economía procesal, debido proceso y celeridad.

Ruego proceder de conformidad en los fines y términos pertinentes.

Atentamente,



CLAUDIA YONAIRA GARCIA LOZANO

C.C. 1.075.266.018 de Neiva – Huila

T.P No. 340.001 del C.S.J.

Claudia.garcia2210@gmail.com

Neiva-Huila: Carrera 9 No. 7 – 70

318 321 4691

Claudia.garcia2210@gmail.com

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DEMANDANTE: CONJUNTO MULTIFAMILIAR ACROPOLIS
DEMANDADO: HERMINIA GARZON DE GARZON RADICACIÓN: 41001400300120180015600.**

lizeth vargas sanchez <zileth_7@hotmail.com>

Lun 11/09/2023 7:00 AM

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (148 KB)
RECURSO DE REPOSICION 2.pdf;

LIZETH VARGAS SANCHEZ
ABOGADA ESPECIALISTA
UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA



JUEZA

GLADYS CASTRILLON QUINTERO

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

E. S. D.

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO MULTIFAMILIAR ACROPOLIS
DEMANDADO: HERMINIA GARZON DE GARZON
RADICACIÓN: 41001400300120180015600.**

LIZETH VARGAS SÁNCHEZ, mayor de edad, domiciliada en Neiva – Huila, Abogada en ejercicio con T.P. No. 241.563 C.S.J, identificada con la C.C. 1.075.263.161 de Neiva, obrando como apoderada de la parte demandante dentro del termino, me permito interponer recurso de reposición en contra del auto del 7 de septiembre de 2023, bajo los siguientes argumentos:

1. El 28 de marzo de 2023 dentro del termino tal y como se evidencia en la constancia secretarial, recorrí el traslado de la oposición, en donde solicite:
 - 1.1. No se le diera tramite al incidente rechazándolo por no cumplir los requisitos formales, como lo es la debida representación judicial ya que el apoderado de la demandada (propietaria del bien), como del incidentante (supuesto poseedor del bien) es el mismo.
 - 1.2. Adicionalmente alegue la carencia del animus domini por parte del incidentante ya que es un mero tenedor, adjuntando y solicitando que se tuvieran como pruebas documentales, las siguientes:
 - 1.2.1. *Todos los documentos suscritos por la señora Herminia Garzón de Garzón y mi poderdante en el presente expediente.*
 - 1.2.2. *Recibo del impuesto de predial del 18 de enero de 2023.*
 - 1.2.3. *Modelo de convocatoria de asamblea*
 - 1.2.4. *Constancia de recibo de convocatoria*
 - 1.2.5. *Poder para asamblea*
 - 1.2.6. *Constancia de asistencia a la asamblea del 2022.*

Zileth_7@hotmail.com - 3007571835

LIZETH VARGAS SANCHEZ

Abogada Especialista en Derecho Administrativo
Universidad Surcolombiana
Neiva - Huila



JUEZA

GLADYS CASTRILLON QUINTERO

JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: CONJUNTO MULTIFAMILIAR ACROPOLIS

DEMANDADO: HERMINIA GARZON DE GARZON

RADICACIÓN: 41001400300120180015600.

LIZETH VARGAS SÁNCHEZ, mayor de edad, domiciliada en Neiva – Huila, Abogada en ejercicio con T.P. No. 241.563 C.S.J, identificada con la C.C. 1.075.263.161 de Neiva, obrando como apoderada de la parte demandante dentro del termino, me permito interponer recurso de reposición en contra del auto del 7 de septiembre de 2023, bajo los siguientes argumentos:

1. El 28 de marzo de 2023 dentro del termino tal y como se evidencia en la constancia secretarial, descorrí el traslado de la oposición, en donde solicite:
 - 1.1. No se le diera tramite al incidente rechazándolo por no cumplir los requisitos formales, como lo es la debida representación judicial ya que el apoderado de la demandada (propietaria del bien), como del incidentante (supuesto poseedor del bien) es el mismo.
 - 1.2. Adicionalmente alegue la carencia del animus domini por parte del incidentante ya que es un mero tenedor, adjuntando y solicitando que se tuvieran como pruebas documentales, las siguientes:
 - 1.2.1. *Todos los documentos suscritos por la señora Herminia Garzón de Garzón y mi poderdante en el presente expediente.*
 - 1.2.2. *Recibo del impuesto de predial del 18 de enero de 2023.*
 - 1.2.3. *Modelo de convocatoria de asamblea*
 - 1.2.4. *Constancia de recibo de convocatoria*
 - 1.2.5. *Poder para asamblea*
 - 1.2.6. *Constancia de asistencia a la asamblea del 2022.*



Además solicite se decretara como prueba testimonial, la declaración "Inspector segundo de policía JUAN SEBASTIAN LOSADA SALAZAR quien puede dar fe de lo acontecido en la la diligencia del 16 de noviembre de 2022."

2. El 7 de septiembre de 2023 se emite el auto por el cual decreta las pruebas y se fija fecha de audiencia, encontrando que no existe pronunciamiento en lo referente a mi solicitud de rechazo del incidente, como también de las solicitudes probatorias, siendo esto una flagrante vulneración al derecho de densa y contradicción de mi poderdante, toda vez que las pruebas adjuntas y solicitadas, son conducentes pertinentes y útiles para desvirtuar las afirmaciones del incidentante.

3. Al respecto el artículo 129 del C.G.P. establece

*"(...)En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales **el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes** y las que de oficio considere pertinentes.(...)"* Negrilla fuera del texto.

4. Así como también el artículo 130 del C.G.P. fija:

*"RECHAZO DE INCIDENTES. El juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este código y los que se promuevan fuera de término o en contravención a lo dispuesto en el artículo 128. **También rechazará el incidente cuando no reúna los requisitos formales.**"*

PETICIÓN

1. Se revoque el auto del 7 de septiembre de 2023.
2. En su defecto, se resuelva de fondo la solicitud de rechazo del incidente.
3. En caso de negar el rechazo y fijar fecha de audiencia, se decreten las pruebas solicitadas por la suscrita.

LIZETH VARGAS SANCHEZ
C.C. 1.075.263.161 de Neiva
T.P. 241.563 del C.S.J

RECURSO DE APELACION

Daniel Moya <daniel.moyaabogados@gmail.com>

Mar 29/08/2023 5:02 PM

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (1 MB)

RECURSO DE APELACION.pdf; MEDIDA CAUTELAR Y ANEXOS (1).pdf;

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO DE RESOLUCIÓN DE PROMESA DE COMPRAVENTA

RADICACIÓN: 41001-40-03-001-2023-00337-00

DEMANDANTE: OSACAR ALONSO ARIAS

DEMANDADO: DANIEL EDUARDO LOMELIN

Me permito allegar recurso de apelacion para los fines pertinentes

Cordialmente,

--

Daniel F. Moya C.

Móvil 3127314240

Carrera 9 # 15-83 Of. 306. Bogotá D.C. - Colombia



Neiva (Huila), 17 de julio de 2023

Doctora:

GLADYS CASTRILON QUINTERO
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO DECLARATIVO DE RESOLUCION DE PROMESA DE COMPRAVENTA

REFERENCIA: 4100

DEMANDANTE: OSACAR ALONSO ARIAS

DEMANDADO: DANIEL EDUARDO LOMELIN

ASUNTO: RECURSO DE APELACION

DANIEL FERNANDO MOYA CUENCA, identificado civil y profesionalmente Como aparece al final de mi firma, representando los intereses de la parte demandante y dentro de los términos establecidos por la ley, respetuosamente me dirijo a este Honorable Despacho para interponer **RECURSO DE APELACION**, con el fin de que se **REVOQUE** la providencia del veinticuatro (24) de agosto del año en curso, emitida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva (Huila), atendiendo a las razones que a continuación se fundamentan:

En concreto, la parte demandante solicito ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, se sirviera decretar unas medidas cautelares en un proceso declarativo de resolución de promesa de compraventa, consistentes en ordenar al demandado i)- Deshabitar el inmueble ii) Entregar el inmueble a un secuestre en un término perentorio fijado a discrecionalidad del despacho y por último, iii) se ordenara una prohibición de innovación, de un estado de hecho o de derecho, imponiéndose un no hacer en cuanto transformar o cambiar el estado físico o jurídico del inmueble.

Lo anterior solicitud se fundamentó en el artículo 590 literal c del C.G.P, es decir, en una cautela innominada acorde con los principios de necesidad, razonabilidad, proporcionalidad, legitimidad en la causa y apariencia de buen derecho.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a negar, la solicitud de medidas cautelares, arguyendo que para los procesos declarativos únicamente procedía la inscripción de la demanda, sin referirse a los argumentos medulares

expuestos en la solicitud, como es la apariencia de buen derecho, demostrada en el plenario para que el operador judicial procediera a cesar los perjuicios que actualmente padece mi representado. La interpretación escueta del despacho, desde luego deja al desnudo los derechos fundamentales de mi representado como es el acceso a la administración de justicia y a la tutela judicial efectiva.

Finalmente téngase en cuenta por el ad quem los argumentos expuestos en el memorial que solicito las medidas cautelares innominadas para los fines legales pertinentes.

Agradezco su amable atención;

Cordialmente,

Daniel Fernando Moya Cuenca
DANIEL FERNANDO MOYA CUENCA
1.079.409.876, Expedida en Tesalia (Huila)
daniel.moyaabogados@gmail.com (RNA)
Abogado parte actora

Neiva (Huila), 19 de julio de 2023

Doctora:

GLADYS CASTRILON QUINTERO
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO DE RESOLUCION DE PROMESA DE COMPRAVENTA

RADICACIÓN: 41001-40-03-001-2023-00337-00

DEMANDANTE: OSACAR ALONSO ARIAS

DEMANDADO: DANIEL EDUARDO LOMELIN

ASUNTO: SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

DANIEL FERNANDO MOYA CUENCA, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, representando los intereses de la parte actora, conforme a las garantías de ley establecidas en los articulo 29 y 83 superior, respetuosamente le solicito al despacho se sirva decretar las siguientes medidas cautelares sobre el bien inmueble objeto de promesa de compraventa, de propiedad de mi representado, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas:

I. HECHOS FUNDAMENTALES

1. Sumado a los hechos del libelo demandatorio, se le informa al despacho que debido a el incumplimiento del contrato por parte del demandado **DANIEL EDUARDO LOMELIN**, respecto de cancelar el crédito hipotecario No. 90000083470, el cual hacia parte del precio del inmueble, la entidad financiera Bancolombia S.A, en su calidad de acreedor hipotecario, actualmente le esta cobrando de manera periódica el valor de las cuotas a mi representado, mediante descuentos mensuales de su cuenta de ahorros No. 076-202423-35 por valor de **SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO SETENTA Y DOS MIL CATORCE PESOS(\$742.172.14) M/CTE.**

2. Que actualmente se adeuda por concepto de crédito hipotecario la suma de **SETENTA Y UN MILLONES CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TREINTA Y DOS PESOS (\$71.047.778.32)M/CTE.**
3. Lo anterior, está afectando el patrimonio y la vida crediticia de mi representado, por cuanto tales descuentos, disminuyen sus ingresos económicos, como también el no poder disponer de nuevos créditos con la entidad financiera por estar vigente la obligación, la cual asciende a
4. Adicionalmente, el demandado se encuentra disfrutando el inmueble de mi representado desde el día veinticuatro (24) de noviembre del año 2020, fecha en la que mi cliente en cumplimiento de sus obligaciones contractuales le hizo entrega formal del inmueble.

Teniendo en cuenta las circunstancias precedentes, se hace menester y legítimo, que la señora Juez con fundamento en los criterios de razonabilidad, necesidad, y apariencia de buen derecho en concordancia con los artículos 590 # 1 literal a) y literal c), del Estatuto Procesal Vigente, decrete las siguientes medidas:

1. Ordenar al demandado deshabitar y entregar él inmueble en un termino perentorio que fije su señoría.
2. El secuestro del bien inmueble ubicado en la Calle 41 Sur # 37-176 - Casa 39 del Conjunto Residencial Valle de Turín, manzana D Primera Etapa, identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 200-268867 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva (H), para que el demandado haga entrega a un secuestre debidamente designado por su despacho, mientras se adelanta la litis.
3. Prohibición de innovación: Mientras se realiza la diligencia de secuestro, se prohíba al demandado innovar de un estado de hecho o de derecho, imponiéndose un no hacer en cuanto transformar o cambiar el estado físico o jurídico del inmueble.

II. RAZONES DE DERECHO

La resolución del Contrato de Compraventa trae como efecto retroactivo la restitución de mutuas, es decir que las partes deberán devolver lo que mutuamente se hayan entregado y que estas estén bajo las mismas condiciones. No obstante, en la practica encontramos, destrucción de la cosa entregada en venta, deterioro del bien, frutos dejados de percibir, insolvencia del demandado y perjuicios causados por dicho incumplimiento, lo que lleva a sentencias ilusorias, tramites engorrosos para hacer efectiva la sentencia, lo anterior es la razón de ser de las medidas cautelares tanto nominadas como innominadas y el activismo del juez, pues con estas figuras y/o herramientas, el juez podrá proteger el objeto del litigio, garantizar la ejecutoriedad del fallo, proteger intereses de la partes y sobre todo garantizar una debida Administración de Justicia. De alguna manera, las medidas cautelares nos permite impedir la infracción de un derecho discutido, cesar los daños causados, prevenir los mismos o simplemente asegurar la efectividad de la pretensión dentro del litigio.

En sintonía con lo precedente, nótese su señoría que el inmueble está siendo y ha sido ocupado y disfrutado por el demandando por mas de dos (2) años y ocho (8) meses como se comprueba en el documento contentivo del negocio, significando esto el deterioro de la cosa, frutos dejados de percibir en favor de mi representado, perjuicios patrimoniales como seguir pagando la cuota de un crédito hipotecario para que un tercero este disfrutando de manera injusta y gratuita la vivienda. Por tal motivo, se hace imperioso que su señoría mediante medida cautelar cese el perjuicio sobre los derechos patrimoniales de mi representado, decretando la entrega del inmueble mediante secuestro del inmueble en virtud del articulo 590 del Código General del Proceso.

Como lo menciona el articulo anterior, esta medida es procedente tanto en la pretensión principal como de una pretensión distinta o subsidiaria, criterio que puede ser aplicado al Proceso de Resolución de Contrato de Compraventa, pues en este se persigue la devolución de mutuas que es una de las consecuencias fruto de la resolución del contrato que figura como pretensión principal de la demanda, en caso de bienes muebles o inmuebles, se puede solicitar como medida cautelar el secuestro del bien, con el fin de evitar deterioro del bien en manos del demandado, destrucción del mismo o enajenación.

Prohibición de innovar

El Código General del Proceso en su artículo 590 literal c, establece las medidas cautelares innominadas, las cuales corresponden a aquellas que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción, evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión. Esta ley le da esa discrecionalidad al juez para que decrete las medidas cautelares que considere necesarias, pero dicho decreto debe obedecer a unos criterios de (i) legitimación en la causa; (ii) apariencia de buen derecho; y (iii) amenaza y/o vulneración del derecho objeto de litis. (Parra Quijano, 2013, págs.309-312)

Ahora bien, respecto a **La legitimación en la causa** para solicitar estas medidas cautelares estriba en que mi representado cumplió a cabalidad con sus obligaciones contractuales como fue la entrega de la cosa. En un Proceso de Resolución de Contrato de Compraventa, encontramos que la parte que acude ante el juez con esta pretensión es la parte que cumplió con sus obligaciones.

En segundo lugar, el profesor Bejarano (1973) citado por Escobar (2019) sostuvo que: “El juez tendrá en cuenta la **aparencia de buen derecho del demandante**, es decir el *fumus bonis iuris*, esta expresión signica que el peticionario de una cautela no está obligado a aportar “un derecho cierto, sino aparente”. La apariencia de buen derecho es un juicio preliminar de verosimilitud que hace el juez sobre la probable prosperidad o éxito favorable de la causa o negocio, que por hacerse *prima facie* es muy preliminar y por ello, aunque no implica prejuzgamiento si se erige en un criterio orientador para acceder favorablemente al pedido de que decrete una cautela”. En el asunto que aquí nos compete, la apariencia de buen derecho se comprueba con el contrato de Promesa de Venta arrimado al despacho, en donde se desprende de manera brillante el cumplimiento de las obligaciones pactadas en el negocio, por haberse entregado el inmueble prometido en venta por parte del demandado, en los términos y condiciones acordadas, lo que nos permite inferir que el incumplimiento tiene su abolengo en el promitente comprador que no cumplió con pagar el precio en su totalidad.

En tercer lugar su señoría, el inmueble prometido en venta se encuentra en tenencia del demandado, lo que significa para mi cliente es haber dejado de considerar otras ofertas y oportunidades de venta mientras confiaba en la venta del bien inmueble al comprador incumplido. Además, los planes de utilizar los fondos obtenidos de la venta para cumplir con otros compromisos financieros, los cuales se interrumpieron a causa del incumplimiento del demandado.

III. PRUEBAS

Como sustento de las anteriores medidas, me permito allegar unas documentales que demuestran el valor actual del crédito y los descuentos periódicos que ha venido padeciendo mi cliente por estar vigente un crédito hipotecario, como consecuencia del incumplimiento del demandado.

- Valor actual del crédito Hipotecario:

1. SETENTA Y UN MILLONES CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TREINTA Y DOS PESOS **(\$71.047.778.32)M/CTE.**

- Descuentos:

1. 07- MARZO-2023 - **(\$742.172.14) M/CTE** - SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO SETENTA Y DOS MIL CATORCE PESOS.
2. 07-MAYO-2023 - **(\$742.172.14) M/CTE.**
3. 07-JUNIO-2023 - **(\$742.172.14) M/CTE.**

Agradezco su amable atención;

Cordialmente,

Daniel Fernando Moya Cuenca

DANIEL FERNANDO MOYA CUENCA

1.079.409.876, Expedida en Tesalia (Huila)

daniel.moyaabogados@gmail.com (RNA)

Abogado parte actora

 Volver



CUENTAS

Cuenta de Ahorro

Ahorros
076-202423-35

Saldo disponible
\$ 107.379,99

Detalle del producto

Movimientos



07 Mar 2023

\$ 1,16

ABONO INTERESES AHORROS

07 Mar 2023

\$ -742.172,14

PAGO CART HIPOT DEBITO AUTOM

06 Mar 2023

\$ 3,52

ABONO INTERESES AHORROS



Transferir dinero



Ir a Día a Día



Más

< Volver



CUENTAS

Cuenta de Ahorro

Ahorros
076-202423-35

Saldo disponible
\$ 3.196.988,54

Detalle del producto

Movimientos



09 May 2023

\$ -600.000,00

TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL

07 May 2023

\$ 6,21

ABONO INTERESES AHORROS

07 May 2023

\$ -742.172,14

PAGO CART HIPOT DEBITO AUTOM



Transferir dinero



Ir a Día a Día



Más

< Volver



Detalle del producto

Movimientos

07 Jun 2023

\$: 🔍

ABONO INTERESES AHORROS

07 Jun 2023

\$ 342.000,00

TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL

07 Jun 2023

\$ -150.000,00

TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL

07 Jun 2023

\$ -742.172,14

PAGO CART HIPOT DEBITO AUTOM

06 Jun 2023

\$ 23,68

ABONO INTERESES AHORROS

06 Jun 2023

\$ -427.500,00

PAGO PSE BANCO DAVIVIENDA S.A



Transferir dinero



Ir a Día a Día



Más

< Volver



CRÉDITOS

Crédito Hipotecario

Crédito Hipotecario
90000083470

Deuda a la fecha
\$ 71.047.778,32

Detalle del producto

Capital Vigente ⓘ
\$ 70.844.706,98

Fecha próxima cuota
07 Ago 2023

Número de cuota
45

Saldo en mora ⓘ
\$ 0,00

Intereses de mora ⓘ
\$ 0,00